

ACTA N° 9453

TESTIMONIO

DRA. CAMPOS

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 9 DE FEBRERO DE 2015

A continuación, se resuelve revocar lo resuelto por Testimonio de fecha 21 de enero de 2015 y en su lugar aprobar el Reglamento para las Elecciones Departamentales que se realizarán el próximo 10 de mayo de 2015, cuyo texto se transcribe a continuación.

**REGLAMENTACION DE LAS ELECCIONES
DEPARTAMENTALES**

VISTO que el numeral 9º del artículo 77 de la Constitución de la República establece que la elección de los Intendentes y de los miembros de las Juntas Departamentales, se realizará el segundo domingo del mes de mayo siguiente al de las elecciones nacionales.

ATENTO a la necesidad de dictar las disposiciones tendientes a que los actos y procedimientos que deben cumplirse con respecto a las referidas elecciones se realicen de forma tal que aseguren la debida organización de la elección y el conocimiento en tiempo de los partidos y agrupaciones políticas de estas disposiciones.

LA CORTE ELECTORAL

DECRETA

Capítulo I

De los planes circuitales

Artículo 1º - (Del número de electores por circuito).

En las elecciones a celebrarse el día 10 de mayo de 2015 el número de electores por circuito será de cuatrocientos para los circuitos urbanos y de trescientos para los circuitos rurales.

Artículo 2º - (De la prohibición de instalar Comisiones Receptoras de Votos rurales en distritos urbanos o suburbanos y viceversa).

No se instalarán Comisiones Receptoras de Votos rurales en los distritos urbanos y suburbanos. Tampoco se instalarán Comisiones Receptoras de Votos urbanas o suburbanas en distritos rurales.

Capítulo II

Del padrón electoral

Artículo 3º - (De la obligación de entregar el padrón a los partidos políticos).

El padrón electoral será entregado en soporte informático por la Corte Electoral a los partidos políticos cuarenta y cinco días antes, por lo menos, de la fecha de la elección.

El padrón de habilitados para votar de cada departamento será expuesto por la Junta Electoral en lugar visible del local en que funciona la Oficina Electoral Departamental, dentro del mismo plazo.

Artículo 4º - (De los reclamos por deficiencias u omisiones en el padrón).

Los partidos políticos podrán reclamar ante la Corte Electoral de las deficiencias que a su juicio existan en el padrón hasta quince días antes de la fecha fijada para la elección.

Dentro del mismo término, los ciudadanos omitidos podrán formular reclamación por escrito, personalmente o por carta certificada.

La Corte Electoral dispondrá las rectificaciones que procedan y las comunicará a la Junta Electoral que corresponda.

Capítulo III

De las listas de candidatos

Artículo 5º - (De las listas de candidatos que debe contener la hoja de votación).

Las listas de candidatos a Intendente y Junta Departamental serán incluidas en una sola hoja de votación.

Artículo 6º - (De los sistemas de suplentes).

En las listas de candidatos a la Junta Departamental deberá determinarse el sistema de suplentes elegido.

El sistema de suplentes podrá ser preferencial, ordinal, respectivo o mixto (artículo 12 de la Ley de Elecciones N° 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones dispuestas por el artículo 6º de la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999). El número de candidatos correspondiente a cualquiera de estas

estructuras no podrá superar el número máximo de candidatos titulares y suplentes previsto para los cargos que se provean por medio de la elección para la cual se proponen los candidatos.

El sistema mixto deberá ordenarse con una estructura de suplentes respectivos.

En caso de que no se determine expresamente que se ha elegido el sistema mixto de suplentes preferenciales y respectivos, y la lista de candidatos aparezca estructurada conforme al sistema de suplentes respectivos, se entenderá que este último es el sistema elegido.

Capítulo IV

De la composición de las listas de candidatos

Artículo 7° - (De la composición de las listas de candidatos)

En las listas de candidatos a Intendente y a la Junta Departamental, se deberán incluir personas de ambos sexos, de conformidad a lo establecido por el artículo 1° de la ley N° 18.476 de 3 de abril.

Artículo 8° - (De la participación equitativa en las listas a Intendente)

Entre los tres primeros candidatos suplentes a Intendente, uno deberá ser de diferente sexo, en cumplimiento de lo establecido por el inciso segundo del artículo 2° de la Ley N° 18.476 con el alcance dado por el artículo 2° de la Ley N° 18.487.

Artículo 9° - (De la participación equitativa en las listas a la Junta Departamental)

La lista de candidatos a la Junta Departamental deberá incluir en su integración personas de ambos sexos en cada terna de candidatos, titulares y suplentes, en el total de la lista presentada o al menos en los primeros quince lugares de la misma.

En el sistema preferencial de suplentes, deberán incluirse personas de ambos sexos en cada terna sucesiva.

En el sistema ordinal de suplentes dichas ternas serán incluidas en cada una de las dos listas o nóminas de candidatos titulares y suplentes.

En el sistema de suplentes respectivos las listas de candidatos titulares y las de suplentes serán consideradas como nóminas independientes para la confección de las ternas y no podrán considerarse en su conjunto a tales fines.

En el sistema mixto de suplentes se aplicarán las reglas del sistema de suplentes respectivos.

Artículo 10° - (Del contralor del cumplimiento de las leyes de participación política equitativa)

Las Juntas Electorales controlarán el cumplimiento de las normas legales reglamentadas en el presente capítulo y negarán el registro de las hojas de votación que no cumplan las normas referidas, sin perjuicio de otorgar a los partidos o agrupaciones políticas un plazo no superior a dos días, para el registro de nuevas hojas de votación, en forma.

Las Juntas Electorales publicarán las hojas de votación, según lo dispone el artículo 16 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999.

Capítulo V

De las hojas de votación

Artículo 11° - (De las dimensiones de la hoja de votación).

La hoja de votación será de quince por veintiún centímetros para todos departamentos de la República. Se admitirá una tolerancia de dos centímetros, en más o en menos, en las medidas especificadas.

Artículo 12° - (De las características de la hoja de votación).

La hoja de votación se distinguirá por el lema partidario, que debe encabezarla y llevará un número ubicado en el ángulo superior derecho, en caracteres claros, de mayor tamaño, encerrado en un círculo debajo del cual deberá constar, en letras visibles, el nombre del departamento a que corresponde y la fecha del acto eleccionario.

En dicho círculo deberá figurar solamente el número.

Podrán utilizarse, tanto sublemas como distintivos.

El sistema de suplentes que figure en la hoja deberá coincidir con el establecido en el soporte informático.

La hoja de votación se imprimirá de un solo lado.

Artículo 13° - (Del nombre de los candidatos).

Los candidatos podrán figurar en la hoja de votación con su nombre documental o su nombre usual, quedando prohibido el uso de apodos o alias.

Artículo 14° - (De la forma en que debe figurar el número).

El número no podrá ser expresado en letras y las cifras que lo componen deberán imprimirse en caracteres del mismo color y dimensión para cada una de ellas.

Esas cifras deben estar a la misma altura, guardar la misma separación entre ellas y no pueden incluir puntos, comas o guiones.

Artículo 15º - (De la no admisión de hojas de votación idénticas).

No se admitirán hojas de votación idénticas distinguidas con números diferentes. La Junta Electoral sólo aceptará el registro de la hoja de votación que se haya presentado en primer término.

Artículo 16º - (De la prohibición de incluir dos números diferentes en la hoja de votación).

No es admisible que en las hojas de votación se incluyan dos números diferentes.

No queda comprendido en dicha prohibición el número difuminado que pueda aparecer como fondo de las listas de candidatos, siempre que dicho número no haya sido registrado por otro partido o agrupación política, o haya sido interdictado por la Corte Electoral.

Artículo 17º - (Del derecho de prioridad en el uso del número).

La reserva de un número efectuada hasta cincuenta días antes de la elección departamental permite a los partidos o agrupaciones políticas usarlos en la elección departamental.

El partido o agrupación política que haya utilizado un número en la elección realizada el 25 de octubre del año 2009 o en la elección de 9 de mayo de 2010, mantendrá el derecho de prioridad sobre su uso hasta cincuenta días antes de la elección departamental que se realizará el domingo 10 de mayo del año 2015.

El derecho de prioridad que pudiera derivarse del uso de un número en las elecciones internas no podrá invocarse frente a las agrupaciones políticas del mismo partido político que lo hayan usado en las elecciones nacionales o departamentales o hayan reservado dicho número.

El partido o agrupación política que haya usado un número en la elección nacional de octubre de 2014, podrá volver a utilizarlo en la elección departamental.

Capítulo VI

De la impugnación de las listas de candidatos a la Intendencia

Artículo 18º - (Del registro de las candidaturas a la Intendencia).

La comunicación que realice la Corte Electoral a la autoridad nacional de un partido político poniendo en su conocimiento el resultado de la nominación efectuada por sus Órganos Deliberativos Departamentales, surtirá los efectos del registro de candidaturas previsto en el artículo 10º de la Ley N° 17.063, de 24 de diciembre de 1999.

Artículo 19º - (De la comunicación de las proclamaciones de candidatos efectuadas hasta la fecha de esta reglamentación y con posterioridad a esa fecha).

La Corte Electoral pondrá en conocimiento de las autoridades nacionales de los partidos políticos, a medida que las vaya recibiendo de las Juntas Electorales, el resultado de todas las nominaciones de candidatos a la Intendencia efectuadas en las reuniones de los Órganos Deliberativos Departamentales.

Las nominaciones de candidatos que sean puestas en conocimiento de la Corte Electoral con posterioridad a la fecha de esta reglamentación, se comunicarán a las autoridades nacionales de los partidos políticos dentro de los dos días hábiles siguientes.

Artículo 20º - (De la legitimación para la impugnación de las listas a la Intendencia y del plazo para interponerla).

Las listas de candidatos a la Intendencia solo podrán ser impugnadas por las autoridades nacionales de los partidos políticos.

Para impugnar las nominaciones de candidatos comunicadas a las autoridades nacionales de los partidos políticos y recibidas por estos hasta la fecha de la comunicación de esta reglamentación inclusive correrá un plazo común de cinco días hábiles que comenzará a computarse a partir de la fecha indicada.

La impugnación de las candidaturas comunicadas con posterioridad a la indicada fecha podrá ser efectuada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de la comunicación por cada autoridad partidaria.

Artículo 21º - (De la sustanciación de la impugnación).

Presentada la impugnación ante la respectiva Junta Electoral, se sustanciará en la forma y plazos dispuestos por los artículos 32º y 33º del presente reglamento.

La sustanciación se entenderá en forma conjunta con la autoridad nacional del partido político al cual corresponden las candidaturas impugnadas y con las personas cuyas candidaturas se impugnan. A tales efectos el acto que dispone la vista será notificado en el domicilio del partido político.

La incomparecencia de la autoridad nacional o del candidato impugnado, no impedirá la intervención del otro.

Artículo 22º - (Preclusión de la etapa de impugnación).

Las candidaturas a la Intendencia solo podrán impugnarse en las etapas y plazos previstos en el artículo 20º. Vencido el plazo para impugnar las candidaturas sin que se hayan deducido o resueltas en forma definitiva las impugnaciones presentadas, precluirá la oportunidad procesal para efectuarlas, la que no se reabrirá ni aún en la etapa de la oposición al registro de las hojas de votación.

Capítulo VII

Del registro de las hojas de votación

Artículo 23º - (Del plazo para el registro de las hojas de votación).

El plazo para el registro de las hojas de votación vencerá el viernes **10 de abril de 2015 a la hora veinticuatro**.

Artículo 24º - (De los requisitos para el registro de las hojas de votación).

Las hojas de votación deberán registrarse en la Junta Electoral del departamento que corresponda.

Los partidos políticos y las agrupaciones nacionales o departamentales que soliciten ante las Juntas Electorales el registro de una hoja de votación deberán acompañar, por lo menos, cincuenta ejemplares impresos de la misma.

Una de las hojas de votación deberá ir autorizada por la firma de las autoridades ejecutivas del partido o agrupación política registrante.

Queda excluida la posibilidad del registro de una hoja de votación mediante fax, correo electrónico o cualquier medio magnético.

Quienes soliciten ante las Juntas Electorales el registro de una hoja de votación deberán constituir domicilio electrónico a efectos de las notificaciones que correspondan (artículo 253 de la ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012), sin perjuicio de la obligación de comparecer, en horario de oficina, dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la solicitud, a fin de notificarse.

Artículo 25º - (De los documentos que deberán acompañarse a las hojas de votación).

Conjuntamente con los ejemplares impresos de la hoja de votación, los partidos o agrupaciones políticas registrantes deberán acompañar la nómina de la totalidad de integrantes de la lista a la Intendencia y de los candidatos titulares y suplentes que figuren en las listas de candidatos a la Junta Departamental indicando nombres y apellidos, serie y número de su credencial cívica, sexo y, en el caso de la Junta Departamental, también el sublema si lo tuviere.

Los gestionantes deberán exhibir sus constancias de emisión del voto en las Elecciones Nacionales del 26 de octubre de 2014 y Segunda Elección del 30 de noviembre de 2014 o las constancias de justificación o del pago de la multa por la no emisión del voto en dichas instancias electorales.

A efectos de que la Junta Electoral pueda controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) de la disposición especial letra W) de la Constitución de la República, esta nómina deberá ser presentada, además, en soporte informático (*pen drive* o CD). Las especificaciones técnicas de dicho soporte se indican en el anexo, que integra el presente Reglamento.

En caso de no ser presentado el soporte informático de la nómina conjuntamente con la hoja de votación, los registrantes dispondrán de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas para cumplir con dicho requisito.

Si de la presentación del soporte informático surgen inconsistencias o errores de los datos aportados, las agrupaciones dispondrán de un nuevo plazo de veinticuatro horas, a partir de su notificación, que se realizará en el domicilio electrónico constituido o personalmente en la Oficina, según lo establecido en el artículo anterior, para corregir la totalidad de los errores constatados.

Vencido este último plazo, la hoja de votación se tendrá por no presentada.

Artículo 26° - (Del número de candidatos de la lista a la Intendencia).

La lista a la Intendencia se compondrá de un titular y cuatro suplentes.

Artículo 27° - (Del número máximo de candidatos a incluir en las listas a la Junta Departamental).

Cualquiera sea el sistema de suplentes elegido, se admitirá un máximo de treinta y un titulares con triple número de suplentes en la lista de candidatos a la Junta Departamental.

Artículo 28° - (Del rechazo de las hojas de votación que adolezcan de defectos formales o contengan candidatos que no reúnan los requisitos constitucionales para ser postulados).

Las Juntas Electorales están facultadas para rechazar de oficio las hojas de votación que se presenten para las elecciones departamentales, siempre que adolezcan de defectos formales o contengan candidatos que no reúnan los requisitos constitucionales para ser postulados.

El rechazo podrá realizarse desde la presentación de dichas hojas y hasta el segundo día posterior a su publicación (inciso 2° del artículo 16 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones impuestas por la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999).

No obstante, no podrán negarse a recibir las hojas de votación presentadas para su registro, a pretexto de no venir acompañadas del soporte informático para proceder a su contralor, debiendo, en tal caso, practicar el examen visual que les permita verificar que las hojas presentadas reúnen las exigencias formales establecidas en la ley y la reglamentación. En este caso el partido o la agrupación política deberán presentar el soporte informático dentro del plazo establecido en el artículo 25°.

Las Juntas Electorales deberán dejar constancia en acta, debidamente fechada, del rechazo de una hoja de votación y sus motivos, extremos que deberán notificarse a los interesados por correo electrónico o personalmente, en la Oficina.

Artículo 29º - (Del rechazo de las hojas de votación cuando se utilicen sublemas, distintivos, vocablos o símbolos que pertenezcan ostensiblemente a otro partido político).

Las Juntas Electorales rechazarán de oficio el registro de hojas de votación en las que se intente usar como sublema o distintivos, vocablos o símbolos que, por razones gramaticales, históricas o políticas, correspondan a un partido político distinto a

aquel al que pertenece la agrupación que solicita el registro.

Las Juntas Electorales deberán dejar constancia en acta, debidamente fechada, del rechazo de una hoja de votación y sus motivos, extremos que deberán notificarse a los interesados por correo electrónico o personalmente, en la Oficina.

Artículo 30º - (De la publicación de las hojas de votación).

Las Juntas Electorales publicarán en la cartelera de la Oficina Electoral Departamental uno de los ejemplares de cada hoja de votación registrada dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

Artículo 31º - (Del plazo de oposición al registro de la hoja de votación).

La oposición al registro de la hoja de votación podrá deducirse dentro de los dos días hábiles siguientes a su publicación, venciendo el plazo a la terminación del horario de oficina.

Artículo 32º - (Del plazo para decidir la oposición).

Deducida oposición, si la misma se refiere a defectos en la hoja de votación, la Junta Electoral deberá resolverla dentro de las cuarenta y ocho horas y notificar la resolución de inmediato.

Si la oposición está referida a la lista de candidatos y su resolución requiere apreciación de los hechos, la Junta Electoral dará vista por el término de tres días hábiles a la agrupación que pretende el registro y deberá dictar resolución dentro de los tres días hábiles de evacuada la vista.

Artículo 33º - (Del plazo para recurrir la resolución de la Junta Electoral).

El plazo para recurrir la resolución de la Junta Electoral respecto al registro de hojas de votación será de dos días corridos, contados a partir del día siguiente a la notificación electrónica o personal o del vencimiento del plazo previsto en el artículo 24º del presente reglamento.

La Junta Electoral debe fallar el recurso dentro de los tres días siguientes a su interposición. Si mantuviera su resolución se franqueará la apelación a la Corte Electoral, elevándose de inmediato los autos, que incluirán copia del acta que contiene la resolución recurrida y la constancia de notificación y su fecha.

La Corte Electoral los fallará sumariamente y sin ulterior recurso.

Capítulo VIII

De las Comisiones Receptoras de Votos

Artículo 34º- (De las Comisiones Receptoras de Votos).

Las Comisiones Receptoras de Votos se integrarán en la forma prevista en los artículos 32º y siguientes de la Ley de Elecciones N° 7812 de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 16.017 de 20 de enero de 1989 y artículo 22º de la ley N°17.113, de 9 de junio de 1999, sus modificativas y complementarias.

Artículo 35º - (De la recepción y colocación en el cuarto secreto de las hojas de votación por las Comisiones Receptoras de Votos).

Las Comisiones Receptoras de Votos recibirán las hojas de votación destinadas al circuito. El Presidente y Secretario de la Comisión procederán a colocarlas en el cuarto secreto, gradual y prudencialmente, sobre una mesa, escritorio, estantería, o similares, en áreas diferenciadas, correspondiendo cada una de ellas a los distintos partidos políticos participantes en las elecciones. Se procurará, en todos los casos, que las hojas de votación sean fácilmente distinguidas por los electores así como la mejor e igualitaria exhibición de aquellas y la posibilidad de acceder cómodamente a las mismas.

No será necesario el registro ante la Comisión Receptora de Votos de las hojas de votación entregadas a las Juntas Electorales para su distribución a dichas Comisiones.

La Comisión Receptora de Votos establecerá en el acta de instalación, los números de las hojas de votación que le fueran entregadas junto con la urna.

Artículo 36º - (De los observadores internacionales).

Las Comisiones Receptoras de Votos permitirán el ingreso al local de votación de observadores de organismos internacionales invitados por la Corte Electoral debidamente acreditados ante ella, siempre que no perturben el normal desarrollo de la votación y los escrutinios.

Podrán, también, en las mismas condiciones, permitir el ingreso de personas invitadas por los partidos políticos, que deberán exhibir tal calidad mediante un distintivo que le entregará el partido invitante, luego de haber sido registradas ante la Corte Electoral.

Artículo 37º - (De los Delegados).

Los partidos políticos y las agrupaciones políticas que hayan registrado hojas de votación tendrán derecho a designar delegados generales y un delegado ante cada Comisión Receptora de Votos.

Para actuar como delegado se requieren las mismas condiciones que para ser elector, no siendo necesario tener vigente la inscripción en el departamento.

Sin perjuicio del envío de hojas de votación por las Juntas Electorales a las Comisiones Receptoras de Votos, los delegados partidarios podrán entregar a ésta, ejemplares de las hojas de votación que representen, para ser colocadas en el cuarto secreto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72 y 74 de la ley de elecciones N°7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones dispuestas por la Ley N°17.113, de 9 de junio de 1999.

Capítulo IX

De la votación

Artículo 38º - (De quienes pueden votar).

En los circuitos urbanos y suburbanos solo pueden votar los electores comprendidos en el circuito, con las únicas excepciones de los miembros de la Comisión Receptora de Votos, el custodia y los funcionarios electorales que asistan a la Comisión Receptora de Votos, siempre que su inscripción pertenezca al departamento.

En los circuitos rurales pueden votar los electores comprendidos en el circuito, los miembros de la Comisión Receptora de Votos, el custodia y los funcionarios electorales que asistan a la Comisión Receptora de Votos, siempre que su inscripción corresponda al departamento y los electores del departamento no comprendidos en el circuito, siempre que su inscripción cívica corresponda a una circunscripción rural del departamento y exhiban su credencial cívica.

Artículo 39º - (Del voto de los delegados partidarios).

Los delegados partidarios no pueden votar fuera del circuito a que corresponde su inscripción cívica, salvo que se encuentren en su condición de electores, en la situación prevista en el inciso segundo del artículo anterior.

Artículo 40º - (De quienes no pueden votar en los circuitos urbanos y suburbanos).

En la elección a celebrarse el 10 de mayo de 2015, en los circuitos urbanos y suburbanos no podrán votar quienes invocando una inscripción correspondiente al circuito no figuren en el padrón ni en el cuaderno de hojas electorales del circuito, **salvo que presenten su credencial cívica y de esta resulte que su inscripción pertenece al circuito** (artículo 77 de la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sustituido por el artículo 39 de la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999).

Artículo 41º - (De quienes no pueden votar en los circuitos rurales).

En la elección a celebrarse el 10 de mayo de 2015, no podrán votar en los circuitos rurales:

- a) Quienes, invocando una inscripción comprendida en el circuito, no figuren en el padrón ni en el cuaderno de hojas electorales, **salvo que exhiban su credencial cívica y de ésta resulte que su inscripción pertenece al circuito;**
- b) quienes exhiban una credencial que demuestre la vigencia de su inscripción en una circunscripción urbana o suburbana del departamento, salvo los casos previstos en el artículo 38º;
- c) quienes aleguen estar inscriptos en una serie rural del departamento pero no exhiban la credencial cívica que lo acredite (artículo 78 de la Ley de Elecciones N° 7.812, de 16 de enero de 1925, sustituido por el artículo 39 de la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999).

Artículo 42º - (De la emisión del voto de quien no figura en el padrón ni en el cuaderno de hojas electorales y cuya credencial cívica pertenece al circuito).

Se admitirá el voto de toda persona que manifieste pertenecer al circuito, siempre que presente su credencial cívica, aunque su hoja electoral no figure en el cuaderno del circuito ni su nombre en la nómina de electores (artículo 7º de la Ley N° 16.083, de 18 de octubre de 1989).

La Comisión Receptora deberá observar necesariamente por identidad a quien vote en estas condiciones y retener la credencial cívica del votante a efectos de remitirla en la urna a la Junta Electoral respectiva, para que se proceda, si correspondiere, a la regularización de la documentación electoral del sufragante.

Se expedirá a quien vote en las condiciones precedentes, una constancia que acredite la emisión del sufragio en la que se establecerá, asimismo, que se retiró la credencial cívica del votante.

Artículo 43º - (De la planilla de votos observados).

En el momento de emitirse un voto observado, éste deberá ser anotado en una planilla especial destinada a su registro, que será común con la planilla correspondiente de las elecciones municipales y deberá tener los siguientes datos: serie y número de inscripción del votante, nombre y apellidos, causal de observación y número que le correspondió en la lista ordinal de votantes. Dicha planilla se llevará en dos ejemplares y deberá ser firmada por todos los integrantes de la Comisión Receptora de Votos y los delegados que lo desearan.

Capítulo X

Del escrutinio primario

Artículo 44º - (Terminación del acto de recepción de sufragios).

Terminado el acto de la votación la Comisión Receptora de Votos procederá al recuento de los votos emitidos, y efectuará el escrutinio primario, ajustándose en esta materia a lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 45º - (De la obligación de llevar la planilla auxiliar voto a voto).

Al inicio del escrutinio y, a medida que se vayan abriendo los sobres, el tercer miembro (vocal) de la Comisión Receptora de Votos tendrá la obligación de llevar una planilla especial, como instrumento auxiliar, en la que se describirá el contenido de cada sobre.

Artículo 46º - (Del procedimiento a seguir con las hojas de votación).

El secretario de la Comisión Receptora de Votos leerá en alta voz el número de la hoja de votación para cargos electivos que contenga el sobre de votación y entregará el sobre y todas las hojas al presidente.

El presidente, a su vez, exhibirá todas las hojas que el sobre contuviere al otro miembro de la Comisión Receptora y a los delegados presentes.

Al procederse a la contabilización definitiva, al cierre del escrutinio, su número deberá coincidir con las anotaciones contenidas en la planilla a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47º - (De los casos en los que corresponde la anulación de hojas de votación).

Se anularán las hojas de votación en los siguientes casos:

- A) Si dentro del sobre aparecen hojas de votación conteniendo listas de candidatos a Intendente y Junta Departamental de distinto lema.
- B) Si dentro del sobre aparecen hojas de votación acompañadas de cualquier elemento extraño a la elección (se considerarán comprendidos en dicho concepto, las hojas de votación correspondientes a otro departamento, papeles en blanco o manuscritos, documentos, pequeños objetos, entre otros).
- C) Si dentro del sobre aparecen hojas de votación señaladas con cualesquiera signos, enmendaduras, testaduras o nombres manuscritos agregados.
- D) Si dentro de un sobre aparecen hojas de votación idénticas que excedieran de dos. Si las hojas de votación idénticas que aparecen dentro del mismo

sobre no excedieran de dos, se validará una, anulándose la otra. Se dejará constancia en la hoja de la causa de la anulación y se guardará en la urna.

Artículo 48º - (Del procedimiento a seguir con las hojas de votación anuladas).

El Presidente y el Secretario de la Comisión Receptora de Votos firmarán cada una de las hojas de votación anuladas. Estas se mantendrán unidas al sobre que las contenía, de forma tal que no desaparezca la individualidad del voto emitido por el sufragante.

Artículo 49º - (De los casos en los que no procede la anulación).

Las roturas o dobleces que pueda presentar la hoja de votación no darán motivo para su anulación a menos que por su magnitud o singularidad demuestren la clara intención del votante de violar el secreto del voto.

Tampoco podrán anularse las hojas de votación con errores de impresión en el nombre o nombres de los candidatos.

Artículo 50º - (Del cierre de la urna).

No deben guardarse en la urna las hojas de votación de la elección departamental que fueron colocadas en el cuarto secreto durante el horario de votación y que no fueron escrutadas.

Artículo 51º - (De los delegados en los escrutinios primarios).

Los partidos políticos y las agrupaciones políticas que hayan registrado hojas de votación en el departamento podrán designar delegados para presenciar y fiscalizar todos los procedimientos inherentes al escrutinio primario.

Artículo 52º - (De las personas habilitadas para presenciar el escrutinio)

Las Comisiones Receptoras de Votos permitirán durante el desarrollo del escrutinio el acceso a los medios de prensa y de las personas pertenecientes al personal de las empresas e instituciones que realizan proyecciones de los resultados de la elección que se hayan acreditado ante los organismos electorales, quienes podrán presenciar el acto de escrutinio, quedándoles prohibido efectuar ningún tipo de observación o intervención en el transcurso del mismo.

Artículo 53º - (De las copias del acta de escrutinio)

La Comisión Receptora de Votos emitirá copias del acta de escrutinio de la elección departamental del circuito, que podrán ser solicitadas por el delegado de la hoja de votación más votada en la elección departamental de cada partido político en el circuito correspondiente, o de la que le siguiera en número de votos.

Capítulo XI

De la entrega a la Junta Electoral de una copia del acta de escrutinio y de la planilla especial de votos observados

Artículo 54º - (De la obligación de la Comisión Receptora de Votos de entregar dichos documentos fuera de la urna).

Conjuntamente con la urna y fuera de ésta, la Comisión Receptora de Votos deberá entregar a la Junta Electoral un ejemplar de la planilla especial destinada a registrar los votos observados y una copia del acta de escrutinio (artículos 93 y 114 de la Ley de Elecciones N° 7.812, de 16 de enero de 1925, sustituidos por los artículos 44 y 51, respectivamente, de la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999).

Capítulo XII

Escrutinios Departamentales

Artículo 55º - (De los escrutinios departamentales).

Para la realización de los escrutinios departamentales se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Capítulo XII de la Ley de Elecciones N° 7812 de 16 de enero de 1925, sus modificativas y complementarias.

Los escrutinios departamentales comenzarán el martes 12 de mayo de 2015 a las 15.00 horas.

Artículo 56º - (De los delegados a los escrutinios departamentales).

Los partidos políticos y las agrupaciones políticas que hayan registrado hojas de votación en el departamento podrán designar, para presenciar y fiscalizar el escrutinio del departamento, tantos delegados como equipos escrutadores se formen en cada Junta Electoral.

Los delegados podrán ejercer vigilancia en los locales de las Juntas Electorales mientras se custodian en ellos las urnas de votación.

Capítulo XIII

Del cómputo de votos emitidos para las Juntas Departamentales

Artículo 57º - (De la regla para el cómputo de dichos votos a los efectos de la adjudicación de cargos).

Para adjudicar los cargos obtenidos por cada lema se irá primeramente a los sublemas, si se hubieran utilizado, y a las listas que no tuvieran sublema.

Se sumarán los votos que una misma lista pueda haber obtenido en hojas de votación distinguidas con números diferentes.

Capítulo XIV

Del cómputo de los votos emitidos para la elección de Intendente

Artículo 58º - (De la no acumulación por sublema).

En la elección de Intendente Municipal a celebrarse el día 10 de mayo de 2015 se acumularán por lema los votos en favor de cada partido político, quedando prohibida la acumulación por sublema.

Corresponderá el cargo de Intendente al candidato de la lista más votada del partido político más votado.

Capítulo XV

De la publicidad electoral

Artículo 59º - (De la publicidad electoral en los medios de radiodifusión, televisión y prensa escrita).

Los partidos y agrupaciones políticas podrán iniciar su publicidad electoral en los medios de radiodifusión, televisión abierta, televisión para abonados y prensa escrita, a partir de la hora 0 del viernes 10 de abril de 2015 (artículo único de la Ley Nº 17.818, de 6 de setiembre de 2004).

Dicha publicidad, así como la realización de actos de propaganda proselitista en la vía pública o que se oigan o perciban desde ella, o que se efectúen en locales públicos o abiertos al público, deberá cesar necesariamente a la hora 0 del viernes 8 de mayo de 2015 (artículo 1º de la Ley Nº 16.019, de 11 de abril de 1989).

Capítulo XVI

De los recursos electorales y facultades de las Juntas Electorales

Artículo 60º - (De las observaciones, reclamos y recursos electorales)

Contra los actos y procedimientos de las Comisiones Receptoras de Votos, de las Juntas Electorales y de la Corte Electoral, regirán las normas contenidas en el Capítulo XVI de la Ley de Elecciones No 7812 de 16 de enero de 1925, sus modificativas y complementarias.

Artículo 61º - (De la legitimación para formular observaciones, reclamos y recursos)

Las resoluciones y procedimientos de las Comisiones Receptoras de Votos en los actos del sufragio podrán ser observados en el acto por los delegados partidarios, dejándose las constancias correspondientes. Podrán asimismo, ser reclamados hasta el día hábil siguiente a la elección ante la Junta Electoral respectiva que las resolverá conjuntamente con el escrutinio.

Los delegados partidarios están facultados también para recurrir las decisiones de la Junta Electoral durante el escrutinio departamental.

Artículo 62º - (De las facultades de las Juntas Electorales).

La Junta Electoral conocerá y resolverá sobre las observaciones formuladas ante las Comisiones Receptoras de Votos y sobre las que, respecto de los votos ya observados, se hicieran durante el escrutinio departamental.

Artículo 63º - (Del examen excepcional del contenido de la urna).

Solo se recurrirá al examen del contenido de la urna en caso de ser necesario para resolver las observaciones referidas en el artículo anterior o las reclamaciones que se formulen hasta el día hábil siguiente al de la finalización del escrutinio primario, al amparo del artículo 159º de la Ley N° 7.812 o cuando los datos contradictorios consignados en las actas así lo requieran.

Artículo 64º - (De la intangibilidad del acta de escrutinio).

Como principio general, las Juntas Electorales no podrán desechar las actas revestidas con las formalidades requeridas por la ley, ni anular las hojas validadas en el escrutinio primario que no hayan sido observadas en él.

Artículo 65º - (De la validación excepcional de hojas anuladas en el escrutinio primario).

Las Juntas Electorales pueden validar las hojas manifiestamente mal anuladas en el escrutinio primario, aun cuando la decisión no haya sido observada en él.

Excepcionalmente, podrán modificar los datos contenidos en las actas de escrutinio, si estas no fueron llevadas con las formalidades prescriptas por la ley, o cuando contengan datos contradictorios o presenten inconsistencias, pudiendo en tales casos recurrir al examen del contenido de las urnas.

Comuníquese por Circular y a los Partidos Políticos. Publíquese en la página web de la Corporación. Pase al Departamento de Servicios Generales.